



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 A CORUÑA

**SENTENCIA: 00029/2023**

Modelo: N11600

C/ CAPITAN JUAN VARELA, (ANTIGUA SEDE AUDIENCIA PROVINCIAL), 3ª PLANTA, A CORUÑA

**Teléfono:** 981182215-981182154 **Fax:** 981182162

**Correo electrónico:** contencioso4.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

**N.I.G:** 15030 33 3 2021 0001369

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000284 /2021PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000396 /2021

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** RUTA BUS, S.A., COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE CORUÑA, S.L.

**Abogado:** JOSE MARIA MONEDERO FRIAS, JOSE MARIA MONEDERO FRIAS

**Procurador D./Dª:** MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ RODRIGUEZ

**Contra D./Dª** CONCELLO DE ARTEIXO, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA , MAPFRE SEGUROS S.A.

**Abogado:** MARIA ELENA VILLAFANE VERDEJO, JORGE JIMENEZ MUÑIZ , SECUNDINO JAVIER GARCIA UZAL

**Procurador D./Dª** , JAVIER CARLOS SANCHEZ GARCIA ,

### SENTENCIA N° 29/2023

En A CORUÑA, a trece de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Rosa Agrasso Barbeito, magistrada-jueza del juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de A Coruña, los autos de juicio Ordinario número 284/2021, en el que son demandantes las mercantiles Ruta Bus, S.A. y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, S.L., representada por la Procuradora Doña María de los Ángeles Fernández Rodríguez y bajo la dirección del Abogado D. José Mª Monedero Frías, contra el Concello de Arteixo representado y bajo la dirección de la Letrada, Doña Elena Villafañe Verdejo, siendo codemandadas las entidades de seguros Zurich Insurance PCL, Sucursal en España, representada por el Procurador D. Javier Carlos Sánchez García y la dirección del Abogado, D. Jorge Jiménez Muñoz, y Mapfre España, S.A. representada y bajo la dirección del Abogado, D. Secundino García Uzal.

#### HECHOS

**Primero.-** Por Decreto fecha doce de enero de dos mil veintidós, se acuerda admitir a trámite el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Mª de los Ángeles Fernández Rodríguez, en nombre y representación de las mercantiles Ruta Bus, S.A. y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, S.L, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Concello de Arteixo de fecha 10 de junio de 2021 que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por sus representadas en fecha 27 de mayo de 2021, sobre afectación a sus tráfico. Tener por personada y parte a la Procuradora Doña Mª de los Ángeles Fernández Rodríguez en



nombre y representación de las mercantiles Ruta Bus, S.A. y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, S.L, en virtud de escritura de poder para pleitos aportada. Tramitar el presente recurso por las normas del procedimiento ordinario. Requerir al Ayuntamiento de Arteixo para que ordene la remisión a este órgano judicial del expediente administrativo a que se refiere el acto impugnado, en el plazo que se indica e interesándole que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique en los cinco días siguientes a su adopción a cuantos aparezcan interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como codemandados ante este órgano en el plazo de nueve días, con los demás trámites que sean procedentes.

Por escrito presentado en fecha 14 de marzo de 2022, por la Procuradora Doña M<sup>a</sup> de los Ángeles Fernández Rodríguez en nombre y representación de las mercantiles Ruta Bus, S.A. y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, S.L, procede a formalizar demanda en la que tras alegar los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, Suplica, que se dicte sentencia por la que anulando dicha resolución de inadmisión y resolviendo sobre el fondo se estime el recurso contencioso administrativo, en los términos dispuestos y previstos en el art. 71 de LJCA, declarando el derecho de sus representadas al cobro de 1.642.823'45 euros, más los intereses que correspondan, con imposición de costas a la Administración demandada.

Fija la cuantía del procedimiento en indeterminada. Interesa el trámite de conclusiones escritas.

**Segundo.-** Conferido traslado de la demanda a la parte demandada, comparece en representación del Concello de Arteixo su Abogada, y con fecha 9 de abril de 2022, formula contestación a la demanda en la que tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que tuvo por conveniente Suplica se dicte sentencia por medio de la cual se desestime la demanda íntegramente y se impongan las costas procesales a la contraparte.

No estima necesario la práctica de prueba, pero sí de conclusiones escritas. Muestra la conformidad con la cuantía que se reclama en el suplico de la demanda.

Conferido traslado de la demanda a la codemandada, Zurich Insurance, PLC, Sucursal en España, comparece en su nombre y representación el Procurador D. Javier Carlos Sánchez García, y dentro del plazo conferido procede a contestar a la demanda interpuesta, en la que tras los hechos y Fundamentos de





Derecho que estimó de aplicación, Suplica que en su día se dicte sentencia por la que estimando la primera Excepción planteada por su parte, y declare la falta de legitimación pasiva de Zurich sobre los hechos que nos ocupan, con condena en costas a la recurrente.

Subsidiariamente se dicte Sentencia por la que, estimando la segunda excepción planteada por su parte, declare la extemporaneidad de la reclamación presentada por Ruta Bus, SA y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, SL, con condena en costas a la recurrente.

Subsidiariamente se dicte sentencia por la que, entrando en el fondo de asunto, desestime la demanda confirmando el acto administrativo impugnado con condena en costas a la recurrente.

Por la representación procesal de Mapfre España S.A., el Letrado D. Secundino J. García Uzal, procede, mediante escrito recibido en fecha 1 de Junio de 2022, a evacuar el traslado conferido de contestación a la demanda, con base en los hechos y Fundamentos de Derecho que expone, tras los cuales, Suplica se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto de adverso con imposición de las costas a la parte recurrente.

La cuantía ha de determinarse en base a la cantidad objeto de reclamación. Solicita trámite de formulación de conclusiones escritas.

**Tercero.-** Por Decreto de seis de junio de dos mil veintidós se acuerda fijar la cuantía del presente recurso en 1.643.823'45 euros. Y se tiene por contestada la demanda dentro de plazo.

Concluido el período de prueba, y presentadas conclusiones escritas por las partes, se da cuenta a los efectos previstos en la LJCA, a fin de que se declare el pleito concluido para sentencia o, en su caso, haga uso de la facultad prevista en la Ley.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se impugna en este recurso contencioso-administrativo la resolución adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Arteixo de fecha 10 de junio de 2021, por



la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 27 de mayo de 2021.

**Segundo.-** Como fundamento de su pretensión anulatoria las mercantiles actoras en cuanto al fondo, alegan:

I.- Previo: Inexistencia de cosa Juzgada. Objeto del procedimiento, en comparación con el que fue resuelto por el TSJG.

Conforme a dicha causa conforme la resolución impugnada, reitera que mediante el presente recurso se impugna la resolución de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida frente al Concello de Arteixo, en tanto que en el caso resuelto por la sentencia del TSJG de 9-11-2017 se impugnaba el Convenio para la Coordinación del transporte público entre Meicende y A Coruña, suscrito por el Concello de Arteixo y por la Xunta de Galicia el 28-4-2015, y con fundamento en dicha pretensión se articulaba una pretensión indemnizatoria. La litis y la sentencia dictada, como ha quedado aclarado en el incidente de ejecución de la misma, ha versado sobre el ajuste a derecho del Convenio impugnado, limitándose la Sala a pronunciarse sobre las consecuencias regladas de la aplicación del Convenio, sin prejuzgar la posibilidad de que por la vía de responsabilidad patrimonial de la Administración, tal como prevé el Convenio, se pudieran deducir pretensiones alternativas, tal como pasa a explicar.

Y ese mención, que a los posibles efectos remarcó mi representada en su escrito de reclamación, ha de entenderse como la interpretación más auténtica posible acerca del objeto del primer procedimiento y del alcance de la sentencia recaída en el mismo, conforme argumenta a continuación.

II.- Inexistencia de prescripción: presentación de la solicitud en el plazo de un año desde la manifestación del efecto lesivo.

Al respecto a lo expuesto, niega que la reclamación de responsabilidad patrimonial se haya presentado fuera de plazo, como opone el Concello, ya que el plazo de un año ha de computarse desde el momento en que se manifiesta el hecho lesivo, que no sucede hasta que se determine el alcance de la indemnización contractual y reglada en el citado procedimiento judicial, y que deja margen a otras posibles indemnizaciones derivadas de la aplicación del Convenio. Por ello, no se puede acusar de extemporaneidad a la reclamación cuando es en fase de ejecución de sentencia cuando declara la Sala que la ejecución del Convenio no se extiende necesariamente a todas





las consecuencias lesivas, señalando una vía diferente para todo aquello que no sea la pérdida lineal de viajeros indicada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Invoca lo dispuesto en el artículo 67, indicando que este determina que mi representada ha ejercitado el derecho a reclamar en el plazo legal, una vez puesto de manifiesto el efecto lesivo susceptible de reclamación de responsabilidad patrimonial, que el otro efecto también lesivo es consecuencia de la aplicación del Convenio.

### III.- Antijuridicidad de la actuación administrativa.

Esta antijuridicidad que derive de un daño o perjuicio indemnizable es uno de los requisitos indispensables para solicitar la reclamación patrimonial. En este caso, se está con que el art. 72 de la LOTT, protege los tráficos preexistentes dentro del sistema de concesiones de transporte.

Y estima evidente por tanto que, sí como consecuencia del Convenio entre Administraciones por el que se beneficia de forma inmediata un determinado municipio, se afecta a los tráficos de determinados concesionarios, ha de compensarse los perjuicios que experimente, en virtud del propio Convenio y como el TSJG reconoce, no tienen que limitarse a la reducción lineal de viajeros entre el momento anterior y posterior a la entrada en vigor del Convenio, conforme al principio de indemnidad del art. 106.2 de la CE, articulado por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

### IV.- Daño efectivo y evaluable.

El daño es el perjuicio económico que experimentan las concesionarias reclamantes, consistente en la pérdida patrimonial inmediata y directa derivada del trasvase de viajeros que utilizaban las líneas de mis representadas, a favor del nuevo servicio que coincide con dichas líneas, prestado por la compañía de Tranvías de A Coruña, conforme al Anexo II del Convenio. Como este tráfico de Meicende a A Coruña y viceversa figuraba en exclusiva de la titularidad de las concesiones de transporte interurbano, debe de indemnizarse a la concesionaria por la totalidad de los viajeros que tengan su destino entre ambas localidades.

Y como ha indicado, la Compañía de Tranvías de A Coruña, puso a disposición de las partes los datos de viajeros de la línea objeto del Convenio, en cuanto a su ampliación a las tres paradas por la prohibición de tráficos preexistentes prestados en forma exclusiva por mis representadas. Así,



consta el dato de viajeros suministrado en sede judicial por al anterior mercantil, encontrándose exento de prueba sobre los tráficos en base del señalado Anexo y del documento de dicha mercantil.

La pérdida económica que ha sufrido la mercantil la cuantifica, como pasa a exponer a continuación, cuya cuantía asciende al cálculo global de 1.700.732'59 euros, conforme consta en el cuadro gráfico de líneas.

De la cantidad anterior habrá que restar el importe reconocido en ejecución de sentencia, que recoge solamente la diferencia entre el número de viajeros registrados en las concesiones afectadas antes y después de la entrada en vigor del Convenio y el correlativo servicio de Tranvías de A Coruña. El importe reclamado es del de 1.642.823'45 euros, resultante de restar del anterior cálculo global los 57.909'14 euros abonadas por el Concello en ejecución de sentencia.

A la reclamación se acompañaron a efectos de prueba los niveles de compensación y códigos de línea al cuadro anterior, así como las resoluciones (con sus anexos) recaídas sobre precios de compensación para la Cia. Metropolitana de Transportes de A Coruña. Finalmente se aportaba en su día cuadro de saltos entre líneas, que existe solamente uno entre C-Cor1 (Arteixo) y C-Cor0 (A Coruña), (folio 310).

V.- Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

La relación de causalidad entre la puesta en marcha de un servicio que, siendo urbano de A Coruña, se extiende hasta Meicende (Arteixo) ya ha sido reconocida en el Convenio y en la Sentencia del TSJ, en cuanto al Convenio es un acuerdo generador en sí mismo de una pérdida de viajeros para las concesiones de transporte interurbano cuyo tráficos resulta afectados, de suerte que la relación de causalidad existe innegablemente. Ahora se trata de demostrar que la compensación lineal y automática que el Concello asume expresa e individualmente a la suscripción del Convenio, que no agota otras posibles indemnizaciones, no alcanza a cubrir las consecuencias directas de la ejecución del Convenio, ya que la mera disminución del viajeros entre el período anterior a su entrada en vigor y el posterior puede responder a circunstancias ajenas a la implementación del Convenio; de hecho, la consecuencia que mejor y más objetivamente significa la pérdida de viajeros experimentada por sus representadas como consecuencia del Convenio, es la cifra de viajeros asumidos por Tranvías de A Coruña en los nuevos tráficos





realizados, coincidentes con los de mis mandantes y que antes no prestaba.

Por lo expuesto, la resolución de inadmisión impugnada ha de ser declarada nula de pleno derecho conforme al art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, al dictarse prescindiendo del procedimiento legalmente establecido por las razones que expone.

Subsidiariamente, la resolución impugnada sería anulable por aplicación del art. 48.1 de la Ley 29/2015, pudiendo pronunciarse el Juzgado sobre la cuestión de fondo, al amparo del art. 24 de CE sobre la tutela judicial efectiva, y en base a que el Juzgado cuenta con elementos de juicio suficientes, sometido al principio de contradicción, para dictar resolución sobre el fondo.

**Tercero.-** La representación procesal de la administración demandada I.- Expone que el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pública tiene carácter constitucional y así el art. 9.3 de la CE consagra el principio de responsabilidad de los poderes públicos, precepto éste que figura recogido en el art. 106.2 de la CE, de cuyo texto transcribe lo establecido.

Por desarrollo de esta previsión constitucional, el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, relativo a las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común contempla como una especialidad el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Además, los principios generales de la responsabilidad patrimonial figuran relacionados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, LRJSP, en concreto en los arts. 32 y ss., estableciendo el art. 32.1 de este cuerpo legal, y en términos semejantes al citado precepto constitucional, transcribe lo que señala al respecto.

En cuanto a la Administración Local, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contempla que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa. En idéntico sentido se pronuncia el art. 223 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el



## Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

En el presente caso, la pretendida reclamación de responsabilidad patrimonial, mediante la cual, la entidades reclamantes solicitan una indemnización por importe de 1.642.823'45 euros, como consecuencia presuntamente de la afectación a los tráficos de las demandantes por la ejecución del Convenio de Colaboración entre la Xunta de Galicia y los Concellos de A Coruña y Arteixo para la coordinación de los servicios de transporte público con origen y destino en el núcleo urbano de Meicende, de 28 de abril de 2015, ya fue objeto de enjuiciamiento por parte del TSJG en sentencia 463/2017, de 9 de noviembre de 2017, parcialmente estimatoria que en su apartado 2 del Fallo, especifica lo que consta en el texto que reproduce literal.

Mediante Auto 90/2019, de 5 de julio de 2019, se acordó desestimar el incidente de ejecución promovido por las mercantiles Ruta Bus, S.A. y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, S.L., y declara no haber lugar al despacho de ejecución forzosa reclamando.

Y, por último, mediante Auto de 15 de noviembre de 2019, la Sala adoptó el acuerdo de desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación legal de Ruta Bus, S.L. y Compañía de Transportes de A Coruña, SL, contra el Auto de 5 de julio de 2019 por el que se acuerda desestimar el incidente de ejecución provisional promovido por las mercantiles recurrentes.

Por último, en ese mismo Auto de 15 de noviembre de 2019, en su Fundamento Jurídico Primero, se pronuncia en el sentido que se contempla en el texto cuyo contenido que reproduce.

En igual sentido se indica en el Fundamento Jurídico Segundo, del que también reproduce el texto que indica.

En aplicación de la metodología de valoración y a instancias de la parte reclamante, el Auto del TSJG de 2 de abril de 2020 se pronuncia en el sentido que reproduce textual.

Finalmente mediante Diligencia de Ordenación de 20-7-2020, se acordó "Unir al escrito que presenta la parte ejecutante y transferir a las cuentas de las recurrentes las cantidades de 27.483'25 euros y 30.425'89 euros.







Como conclusión, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 27 de mayo de 2021, resulta ser cosa juzgada y la indemnización determinada en la vía judicial ya fue efectivamente ingresada mediante la transferencia que ordenó la Diligencia de Ordenación de 30 de julio de 2020 del TSJG (procedimiento de ejecución definitiva 4016/2020 y P.O. 4163, motivo por el que procede la inadmisión de la reclamación de responsabilidad formulada.

Por otra parte, si bien es cierto que el Auto del TSJG de 15 de noviembre de 2019 reconoce que el Convenio abre la puerta a una posible reclamación ante el Concello de Arteixo, por aquellas indemnizaciones que eventualmente pudieran resultar procedentes, dichas acciones prescribirán por el transcurso de un año según la previsto en el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP. Aparte la evidente prescripción de la acción de reclamación de aquello otros daños no identificados a través del mecanismo previsto en el Convenio, el ejercicio de tal acción de responsabilidad patrimonial requiere una mínima concreción del daño alegado y de la justificación de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, requisitos que no cumple la reclamación presentada.

Y analizada la demanda, concluye que no se dan los presupuestos que exige la normativa para admitir a trámite la reclamación de responsabilidad de la Administración Municipal. Por lo tanto la resolución dictada por el Concello de Arteixo, de inadmisión, ha sido dictada conforme a Derecho con base y fundamento en cosa juzgada y prescripción de la acción.

**Por la representación de la codemandada Zurich Insurance PLC Sucursal en España** sobre el fondo del asunto, plantea las siguientes excepciones:

1ª.- Excepción de falta de legitimación pasiva "ad Causam" de mi representada. El motivo por el cual se encuentra personado como parte interesada en el presente recurso, trae causa de la existencia de sendas pólizas de seguro voluntario de responsabilidad Civil/patrimonial concertado entre el Concello de Arteixo y Zurich a las que se referirá. Acompaña como documentos de 1 a 3 las Condiciones Particulares y Generales de los dos contratos de seguro a los que se referirá, y cita por sus números.

Sin embargo, los hechos que le ocupan no se encuentran cubiertos por las referidas pólizas, de suerte que ahí derive la falta de legitimación pasiva de mi representada, ya que como contrato de seguro de carácter voluntario de los



regulados en el art. 73 y ss. de la LCS, el asegurador únicamente ha de responder por los riesgos pactados ente las partes que se reflejan en dichos contratos.

Así conforme se deduce del expediente administrativo, se presentó por las mercantiles demandantes, Ruta Bus, SA y Cia Metropolitana de Transportes de A Coruña, SL (sociedad liquidada y disuelta) reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Concello de Arteixo debido a la afectación a los tráficos de dichas mercantiles demandantes para la ejecución de Convenio suscrito por la Xunta de Galicia junto con los Concellos de A Coruña y de Arteixo de fecha 28-4-15, y que fue objeto de enjuiciamiento por el TSJG. La indemnización reclamada en sus escritos ascendía a 1.642.823'45 euros.

Conforme se recoge en el Convenio suscrito de colaboración suscrito el 28-4-15, el núcleo poblacional de Meicende constituye un importante asentamiento situado en las proximidades de A Coruña, dándose la circunstancia de que alberga un importante volumen de vecinos que presenta una demanda de movilidad recurrente. Dadas las peculiares características de la zona se argumenta en dicho Convenio que los tráficos no pueden ser cubiertos de forma totalmente satisfactoria por los servicios interurbanos existentes.

En virtud de ello el Concello de Arteixo se comprometió a compensar económicamente al Concello de A Coruña por la extensión del servicio de transporte interurbano a Meicende, y al mismo tiempo, el Concello de Arteixo asumía íntegramente las indemnizaciones que pudieran corresponder a los operadores que tenían tráficos coincidentes con la zona de ampliación del itinerario. El Convenio estableció las bases para la cuantificación del lucro cesante atendiendo para ello a la eventual disminución de las personas usuarias del último año natural anterior al inicio de la tramitación del Convenio.

Y las entidades recurrentes Ruta Bus, S.A. y Cia Metropolitana de Transportes de A Coruña, S.L. impugnaron el Convenio de colaboración de fecha 28-4-15, incoándose el P.O. 4163/2015, ante la Sala 2ª de la Sala de lo Cont. Ad. del TSJG. Por sentencia firme de fecha 9-11-2017 se estimó parcialmente el recurso interpuesto, pero no declaró la nulidad del Convenio en su totalidad, sino exclusivamente de la cláusula décima "in fine" y estableció "que el mismo tendrá una vigencia indefinida" en cuanto se debía entender ahora limitada a un máximo de cuatro años. Y el fallo de la sentencia en cuanto al lucro cesante estableció su concreción en fase de ejecución de sentencia y se situaba en el contexto





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTIZIA

de la acción impugnatoria del Convenio, de tal modo que había que estar a las bases de cuantificación de la indemnización por lucro cesante establecidas en el referido Convenio.

Y las entidades recurrentes instaron el 12-11-2018 ante el TSJ de Galicia la ejecución de la sentencia (incidente de ejecución 4016/18) interesando la liquidación de los perjuicios en concepto de lucro cesante como consecuencia de la ampliación de la línea y su afectación a las 3 paradas en régimen de exclusividad de tráficos que amparaba a las ejecutantes, entre el 30-4-15 y el 30-4-2018. Mediante Auto de 5-7-2019 se desestimó el incidente de ejecución al apreciar el Tribunal que la pretensión de los ejecutantes nada tenía que ver con la aplicación del Convenio de colaboración, pretendiéndose cuantificar el lucro cesante por referencia al incremento de viajeros de la línea interurbana, que no era lo previsto en el Convenio de colaboración. Es decir, las mercantiles demandantes pretendían una indemnización sobre bases distintas ajenas al Convenio y los términos en que éste acordaba su derecho de indemnización. El TJG así concluye que no puede realizar cuantificación del lucro cesante con bases distintas a las recogidas en el Convenio, contra las que los ejecutantes han mostrado su discrepancia.

Por ello, las recurrentes interpusieron contra el Auto de 5-7-2019 recurso de reposición en el que interesaban que se revoque el auto en el sentido de estimar la pretensión de calcular la indemnización atendiendo al trasvase efectivo, a la vista de los viajeros incorporados al servicio desarrollado por Tranvías de A Coruña en ejecución del Convenio. El TSJG por Auto de 15-11-2019 desestima el recurso de reposición con el argumento que los ejecutantes pretenden la obtención del reconocimiento de un derecho indemnizatorio que no fue objeto de debate en el P.O. resuelto por sentencia de 9-11-17 y sobre el que ésta no se pronunció, **y al respecto procede a transcribir lo que indica el Auto.**

Finalmente, mediante Auto de 2-3-2020 el TSJ de Galicia acordó la ejecución forzosa de 9-11-2017 "en los términos que resultan del Auto de 5-7-19", ordenando al Concello de Arteixo que adoptara las medidas necesarias para su efectividad. Mediante Diligencia de Ordenación de 30-7-2020 se acordó transferir a Ruta Bus, S.A. y Cia. Metropolitan de Transportes de Coruña, S.A. las cantidades de 27.483'25 y 30.425'89 euros, que corresponderían con la indemnización que resulta de aplicación de las bases del Convenio.

Y como las recurrentes no estaban conformes con dicha indemnización percibida (en aplicación de las bases del



Convenio), en el seno de dicho procedimiento de ejecución forzosa procedieron, con fecha 27-5-2021, a interponer reclamación por responsabilidad patrimonial solicitando la cantidad de 1.642.823'45 euros por el lucro cesante sufrido durante el período temporal comprendido entre los días 30-4-15 y el 30-4-2018, por mor de la supuesta pérdida de viajeros generada por las mismas por el Convenio de colaboración de fecha 28-4-2015.

Reclamación que fue inadmitida por el Concello de Arteixo mediante resolución de 10-6-2021, exp. 2021/P001/000021) al entender que dicha reclamación es cosa juzgada y la indemnización determinada en vía judicial ya fue efectivamente abonada mediante transferencia ordenada por Diligenciad de Ordenación de 30-7-20 del TSJG en el Procedimiento de ejecución definitiva 4016/20, dimanante del P.O. 4163/2015 (sentencia 9-11-17). Además expone el Concello que cualquier otra indemnización que pudiere resultar procedente estaría prescrita al amparo del art. 67 de la Ley 39/2015.

Contra el acto administrativo de fecha 10-6-21 se ha interpuesto el presente recurso cont. Adm. que le ocupa por las mercantiles recurrentes.

2ª.- Inexistencia de cobertura en los seguros de responsabilidad civil/patrimonial suscritos con Zurich por el Concello de Arteixo.

Como ha expuesto existen dos pólizas de seguro de responsabilidad civil y patrimonial suscritas en distintos períodos por el Concello de Arteixo, y antes de analizar su contenido, estima necesario precisar la fecha del siniestro y de la reclamación a efectos del posterior encaje en su caso en las pólizas, y al respecto, expone que las recurrentes solicitan la indemnización por lucro cesante en el señalado período comprendido entre el 30-4-15 y el 30-4-18 por referencia del incremento de viajeros, que no era lo previsto en el Convenio de 28-4-15. Dado que los reclamantes no consiguieron en vía judicial, ante el TSJ, con ocasión de la impugnación del Convenio, la indemnización por lucro cesante en el citado período temporal con bases diferentes a las fijadas en dicho Convenio, es por lo que procedieron ahora a presentar nueva reclamación por responsabilidad patrimonial el 27-5-21, pese a que la valoración de lucro cesante en la cantidad de 1.642.823'45, antes señalada, ya se recogía en el Incidente de ejecución 4016/19 del TSJG, dimanante del P.O. 4163/15 (sentencia de 9-11-17).





Por lo tanto, es un hecho cierto que el siniestro se produjo con la ejecución del Convenio de colaboración de 28-4-15, y de hecho el período de lucro cesante por el que se reclamaba es el comprendido entre 30-4-17 y el 30-4-2018. Y es más en la resolución impugnada de 10-6-21 el Concello inadmite la reclamación de las recurrentes, acudiendo al Instituto de la prescripción, acto propio del Concello por lo que se viene a reconocer que se están reclamado daños y perjuicios que supuestamente ha generado la ejecución del Convenio de colaboración suscrito por la Xunta de Galicia y Arteixo con fecha 28-4-2015, y como no están de acuerdo con las bases de cálculo que establece dicho Convenio es por lo que presentaron esta nueva reclamación por responsabilidad.

Respecto a la fecha de la reclamación inicial entiende que la misma se ha de fijar desde el mismo momento en que se impugna el Convenio de Colaboración de fecha 28-4-2015, incoándose por los recurrentes el P.O. 4163/2015 ante la Sección 2ª de la Sala de lo Cont. Ad. del TSJG, o subsidiariamente, en su caso, cuando se insta la liquidación de perjuicios en concepto de lucro cesante en el incidente de ejecución 4016/2018, el 12-11-18.

En cuanto a la póliza de seguro nº 83348615 contratada por el Concello de Arteixo con fecha de efecto a las 0 horas del 1-3-16 y vencimiento a las 24 h. del 31-12-16. (docs. 1 y 2 de la contestación).

Al igual que el anterior, este seguro de responsabilidad civil y patrimonial contrata por el Concello de Arteixo que está vigente a la fecha de este escrito de contestación a la demanda garantiza la responsabilidad civil/patrimonial con un límite en R.C. General y Patrimonial de 4 millones de euros por siniestro y 8 millones por año, con un sublímite para RC perjuicios/patrimoniales puros (por siniestro y año) de 300.000 euros. El objeto del seguro era garantizar las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial, patronal, cruzada y profesional que, según la normativa vigente pudiera corresponder al Concello, causados por acción u omisión a terceros, en el ejercicio de sus actividades y funciones, quedando así garantizada la responsabilidad patrimonial de la Administración, según lo previsto en las leyes 39/2015 y 40/2015.

En cuanto al ámbito temporal de cobertura (Condición particular 6ª) el contrato cubre las reclamaciones que se formulen al Tomador del seguro o asegurado en virtud de la acción directa, durante el período de vigencia de la póliza o en el plazo de 24 h. siguientes a la fecha de extinción del



contrato o de sus prórrogas, por errores u omisiones o actos negligentes acaecidos durante el período de vigencia de la póliza. También extiende la póliza a cubrir aquellos siniestros que, no siendo conocidos por el asegurado al inicio del período de seguro, hubieran tenido lugar hasta 2 años antes de la entrada en vigor de la póliza, se notifiquen durante el período de seguro de ésta y no estuvieran cubiertos por otras pólizas anteriores por exceder el ámbito temporal.

Por ello, tampoco el siniestro que le ocupa se encuentra cubierto por el ámbito temporal de cobertura pues la reclamación inicial al Concello, como ha dicho, es la fecha en la que se impugnó el Convenio de Colaboración de 28-4-2015, incoándose por los demandantes el P.O. 4163/2015 ante la Sección 2ª de la Sala de lo Cont. Ad, del TSJG, o subsidiariamente, cuando se insta la liquidación de los perjuicios causados en concepto de lucro cesante en el incidente de ejecución 4016/2018, presentado el 12-11-18. Sendas fechas en las que se podía fijar la reclamación son en cualquier caso anteriores a entrar en vigor la póliza de 1-1-22, y además tampoco se está ante "errores, omisiones o actos negligentes acaecidos durante el período de vigencia de la póliza" sino ante un siniestro conocido por el asegurado ocurrido casi siete años antes de entrar en vigor la póliza. Tampoco se podría aplicar la extensión de garantía a la que alude el segundo párrafo de la Condición particular 6ª por las razones que argumenta a continuación.

En definitiva, la reclamación de las demandantes del lucro cesante sufrido entre el 3-4-2015 y el 30-4-2018 por la ejecución del Convenio de Colaboración suscrito por la Xunta de Galicia y el Concello de Arteixo con fecha 28-4-2015, y que fue objeto de enjuiciamiento por el TSJG, no se encuentra garantizado por ámbito temporal de cobertura en ninguna de las pólizas de seguros, e interesa que se estime la excepción de falta de legitimación pasiva Ad Causam en tiempo y forma planteada.

Precisa que este seguro de responsabilidad civil y patrimonial contratada por el Concello estuvo vigente una anualidad, garantizaba la actividad de la administración con un límite de cuantía y vigencia de 1 año, conforme estudia seguidamente, y conforme consta en las condiciones particulares de la póliza.

En cuanto al ámbito temporal de cobertura invoca lo dispuesto en el art. 9 de la Condiciones generales, cuyo texto transcribe.





Y, tal como ha dicho, la fecha del siniestro se fija por los propios recurrentes con la ejecución del Convenio de colaboración de 28-4-15 y de hecho el período de lucro cesante por el que se reclama es el comprendido entre el 30-4-15 y el 30-4-18. Por lo tanto, el siniestro se produjo el 30-4-15, antes de entrar en vigor la póliza el 1-1-16, por lo que siendo esta póliza "ocurrente" (garantiza este hecho en vigencia), es obvio que el siniestro es anterior a la entrada en vigor del contrato de seguro, y por lo tanto no ampararía la reclamación.

A mayor abundamiento, la reclamación no incluye daños corporales, materiales y perjuicios consecuencia de aquellos, sino que se está ante una reclamación por daños patrimoniales (lucro cesante relativo al incremento de viajeros), y resulta que el Concello no contrató la cobertura opcional de responsabilidad patrimonial por daños patrimoniales, por lo que en ningún caso la póliza sería de aplicación al caso que le ocupa.

Finalmente, pone de manifiesto que la póliza en su art. 5.1.4 de las Condiciones Generales excluye las responsabilidades contractuales del asegurado que excedan de la legal y que no habría tenido el asegurado en caso de no mediar un previo contrato, así como las obligaciones asumidas en virtud de pactos y acuerdos que no procedería de existir los mismos, tal como pasa a exponer.

En cuanto a la póliza de seguro 121805089 contratada por el Concello con fecha de las 0 horas del día 1-1-22 y vencimiento a las 24 h del 31-12-22 (doc. 3 contestación)..

La falta de cobertura de la reclamación objeto de litis en sendas pólizas ya fue debidamente puesta de manifiesto por mi mandante en la carta de rehúse de fecha 22-2-22.

3º.- Excepción de prescripción de la acción ejercitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, hace suya la excepción de prescripción puesta de manifiesto por la Letrada del Concello en su contestación a la demanda.

En efecto, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10-6-21, también inadmitió la reclamación patrimonial de la parte actora al estimar que tal reclamación se ha formulado extemporáneamente en la medida que "el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva, art. 67.1 del apartado segundo de LPAC. Como ha expuesto al plantear la



anterior excepción procesal, es indubitado que el siniestro se produjo por la ejecución del Convenio de Colaboración de 28-4-2015 y de hecho el período de lucro cesante por el que se reclama es el comprendido entre el 30-4-2015 y el 30-4-2018. En la resolución impugnada de 10-6-2021 el propio Concello inadmite la reclamación presentada el 27-5-21 por las reclamantes, acudiendo a la prescripción, el propio Concello por el que se viene a reconocer que se están reclamando daños y perjuicios que ha supuestamente generado la ejecución del Convenio de Colaboración suscrito por la Xunta de Galicia y los Concellos de A Coruña y de Arteixo el 28-4-2015, y como no está de acuerdo con las bases de cálculo que establece el Convenio citado, es por lo que los recurrentes formalizaron la reclamación por responsabilidad patrimonial el 27-5-21, la cual es ya extemporánea ya que, como ha indicado, ha transcurrido más de un año desde que dicho supuesto de lucro cesante se produjere. Incluso si se toma como fecha del cese de los daños el 30-4-2018 resulta claro que la reclamación presentada el 27-5-21 es claramente extemporánea.

Finalmente quiere dejar constancia de que, sin perjuicio de la primera excepción procesal antes expuesta, señala que la Sentencia que en este procedimiento se dicte en ningún caso puede recoger en el Fallo condena de la aseguradora Zurich ni obligación de pago de indemnización alguna a favor de la recurrente y a cargo de dicha aseguradora al ser ajena a la litis la circunstancia sobre la naturaleza jurídica de los actos administrativos normativos supuestamente generadores de la responsabilidad patrimonial que le ocupa y de las cláusulas delimitadoras del riesgo asegurado, pues ello exige la interpretación del contrato de acuerdo conforme a las Condiciones Generales y particulares de la póliza, y la Ley de Contratos de Seguro. Es por ello, en relación entre las partes que suscribieron las pólizas donde debe dilucidarse su vigencia y contenido, pero no el presente recurso, en la que no ha sido llamada la parte en calidad de interesada como aseguradora de la Administración y por el emplazamiento efectuado por la Administración Local. En apoyo de este criterio se remite a la reiterada doctrina del TSJA, por todas, la sentencia de 3 de diciembre de 2012, que señala que no se está en presencia de una acción derivada del contrato de seguro. Estima que la sentencia debe limitarse a resolver sobre la conformidad a Derecho de los Actos Administrativos impugnados dictados por la demandada.

Sin embargo, sin perjuicio de la inexistencia de cobertura de la póliza, reitera que no se dan en la presente litis los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración Local en relación con los hechos que aquí se le imputan y como







prevé el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, LRJSP y la jurisprudencia que lo desarrolla, a saber:

Existencia de una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes y derecho.

Que dicha lesión será consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios públicos;

Y, que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento de los servicios públicos.

Como ha analizado en los hechos, resulta que con fecha 27-5-21 se presentó por Rus Bus, S.A. y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, SL, reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Concello de Arteixo como consecuencia de la afectación a los tráficós de dichas mercantiles por la ejecución del "Convenio para la coordinación del transporte público (Meicende a Coruña), suscrito por la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos de A Coruña y de Arteixo, con fecha 28-4-2015, y que fue objeto de enjuiciamiento por el TSJG.

Se venía a señalar en el Convenio de Colaboración de 28-4-15., que el núcleo poblacional de Meicende constituye un importante asentamiento situado próximo a A Coruña, dándose la circunstancia de que albergaba un importante volumen de vecinos que presentada demanda de movilidad recurrente. Dadas las circunstancias particulares de la zona se argumentaba en el Convenio que los tráficós no podían ser cubiertos de manera satisfactoria por los servicios de transporte interurbanos existentes, que no ofrecían las frecuencias ni la accesibilidad precisas, ni tampoco por el servicio de transporte urbano de A Coruña, que no podían extender sus servicios más allá de su término municipal. Por ello, fue objeto de Convenio habilitar el transporte urbano de la ciudad de A Coruña a extender sus servicios al núcleo de Meicende, situado fuera de su término municipal, y en virtud de tal habilitación, el servicio público de transporte urbano de A Coruña podía realizar tráficós interurbanos con Meicende, tanto de entrada como de salida de la ciudad.

En virtud de dicho Convenio, el Concello de Arteixo se comprometió a compensar económicamente al Concello de A Coruña por la extensión del servicio de transporte interurbano a Meicende, y así mismo, el Concello de Arteixo asumía íntegramente las indemnizaciones que pudieran corresponder a los operadores interurbanos que tenían tráficós coincidentes con la zona donde se produce la ampliación del itinerario. El Convenio estableció las bases para la cuantificación del lucro



cesante atendiendo para ello a la eventual disminución de las personas usuarias respecto del último año natural anterior al inicio de la tramitación del Convenio.

Las recurrentes instaron el 12-11-18 ante el TSJG la ejecución de la sentencia de 9-11-17 (incidente de Ejecución 4016/18) interesando la liquidación de los perjuicios en concepto de lucro cesante como consecuencia de la ampliación de la línea 6 (Meicende-Arteixo), y su afectación a las 3 paradas en régimen de exclusividad de tráficos que amparaba a las ejecutantes, entre el 30-4-15 y el 30-4-2018. Y mediante Auto de 5-7-19 se desestimó el incidente de ejecución al apreciar el Tribunal que la pretensión de los ejecutantes nada tenía que ver con la aplicación del Convenio de Colaboración, pretendiéndose cuantificar el lucro cesante por referencia al incremento de viajeros de la línea interurbana, que no era lo previsto en el Convenio. Es decir, las entidades reclamantes pretendían una indemnización sobre bases distintas, ajenas al Convenio de Colaboración y los términos en que se acordaba su derecho indemnizatorio. El TSJG así concluyó que no podía realizar cuantificación del lucro cesante con bases distintas a las recogidas en el Convenio.

Las recurrentes interpusieron contra el Auto de 5-7-19 recurso de reposición en el que interesaban que se revocase el auto en el sentido de estimar la pretensión de calcular la indemnización atendiendo al trasvase efectivo, a la vista de los viajeros incorporados al servicio desarrollado por Tranvías de A Coruña en ejecución del Convenio.

Y el TSJG por Auto de 15-11-19 procedió a desestimar el recurso interpuesto argumentando que los ejecutantes pretendían la obtención del reconocimiento de un derecho indemnizatorio que no fue objeto de debate en el P.O. resuelto por Sentencia de 9-11-2017 y sobre el que ésta no se pronunció. En dicho Auto la Sala indicó que "no hay reconocimiento en la sentencia de una indemnización distinta a la fijada en el Convenio".

Y, mediante Auto de 2-3-20 el TSJG acordó la ejecución forzosa de la sentencia de 9-11-17 "en los términos que resultan del Auto de 5-7-19, ordenando al Concello de Arteixo que adoptase las medidas necesarias para su efectividad. Y mediante Diligencia de Ordenación de 30-7-20 se acordó transferir a las recurrentes las cantidades de 27.843'25 euros y 30.425'89 euros, cantidades que corresponderían con la indemnización que resulta de la aplicación de las bases del Convenio.





En el presente caso las entidades recurrentes no han justificado la existencia de un daño y/o perjuicio que no haya sido indemnizado aplicando las bases establecidas en el Convenio, de ahí que el presente recurso ha de ser desestimado, al ser de aplicación el Instituto de Cosa Juzgada, conforme expone, ya que han tenido un reconocimiento del Derecho a ser indemnizadas, habiendo percibido de forma efectiva desde el Concello de Arteixo las cantidades que corresponde conforme a las bases del Convenio.

**Por la representación de Mapfre España S.A.**, alega falta de legitimación pasiva ya que no se está ante una indemnización derivada de un daño corporal o material ni estaban amparados en el contrato de seguro que en su día vinculó a su mandante con el Concello de Arteixo los perjuicios patrimoniales puros como sin duda serán los que aquí se reclaman (lucro cesante o pérdidas económicas derivadas de un convenio administrativo).

II.- Arts. 1091, 1281 y 1255 y concordantes del Código Civil, así como, específicamente los arts. 1 y 73 y concordantes de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro.

Conforme al último precepto citado, "por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo de nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados.

III.- Art. 67 de la Ley 15/2015 en lo que al plazo de ejercicio se refiere

**Cuarto.-** Por sistemática procesal la primera cuestión a resolver es la alegación de la Administración demandada y las codemandadas de existencia de cosa juzgada, cuya estimación daría lugar a la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 69 d) de la Ley Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:... d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia."

En el presente caso las recurrentes instan la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Arteixo, por un importe de 1.642.823.45 € como consecuencia de la afectación a los tráfico de las recurrentes por la ejecución del Convenio de Colaboración entre la Xunta de Galicia y los Ayuntamientos de A Coruña y Arteixo para la coordinación de



los servicios de transporte público con origen o destino en el núcleo de Meicende, fecha 28 de abril de 2015.

La Administración demanda y las codemandadas indican que esta reclamación ya ha sido objeto de enjuiciamiento por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en la sentencia 462/2017, de 9 de noviembre de 2017 en Autos de P.O. Núm. 4163/15, sentencia que obra en Autos y que no ha sido controvertida por las partes, aunque sí las consecuencias de la misma.

En dicha sentencia se recoge en el Antecedente de Hecho Primero: "La Representación legal de aquellas Razones empresariales al efecto personadas denominadas "COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE A CORUÑA, S.L." y "RUTA BUS, S.A." promovió pues su impugnación contenciosa contra aquel Convenio de colaboración entre la Xunta de Galicia y los Excmos. Ayuntamientos de esta Ciudad y Arteixo (A Coruña), para la coordinación de los servicios de transporte público con origen y destino en el núcleo de Meicende-Arteixo (A Coruña), de fecha 28 de Abril, suscrito tanto por aquella Sra. entonces titular de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia como por aquellos otros entonces titulares de dichas Excmas. Corporaciones municipales aquí y allí sitas, a fin de que se declare su nulidad en esta vía contenciosa y, en su caso, se le otorgue además aquella indemnización asimismo "ex-parte" y a la postre interesada y, en el concreto "quantum" que se determine en el correspondiente período de ejecución de Sentencia, habida cuenta su "lucrum cessans" inherente a la eventual pérdida de viajeros acaecida en aquellas sendas líneas de transporte de viajeros de carácter interurbano cuya concesión aún hoy posee, debido a la prolongación de la línea 6 de transporte urbano de esta Ciudad hasta Meicende-Arteixo (A Coruña) inherente a la vigencia de dicho Convenio."

Esto es en dicho procedimiento se reclamaba que se declarase la nulidad del Convenio suscrito por la Xunta de Galicia y el Ayuntamiento de Arteixo, que es el mismo Convenio en el que ahora fundamenta la responsabilidad patrimonial de este último y "en su caso" se le otorgue además aquella indemnización asimismo "ex-parte" y a la postre interesada y, en el concreto "quantum" que se determine en el correspondiente período de ejecución de Sentencia, habida cuenta su "lucrum cessans" inherente a la eventual pérdida de viajeros acaecida en aquellas sendas líneas de transporte de viajeros de carácter interurbano cuya concesión aún hoy posee, debido a la prolongación de la línea 6 de transporte urbano de esta Ciudad hasta Meicende-Arteixo (A Coruña) inherente a la





vigencia de dicho Convenio. Esto es la reclamación por el lucro cesante se encuadra en la acción impugnatoria de dicho procedimiento.



Por lo tanto, reclamaba en dicho recurso lo mismo que reclama ahora, esto es, una indemnización por el lucro cesante "inherente a la eventual pérdida de viajeros acaecida en sendas líneas de transporte de viajeros de carácter interurbano cuya concesión aún poseía, debido a la prolongación de la línea 6 de transporte urbano desde la ciudad de A Coruña hasta Meicende-Arteixo (A Coruña) inherente a la vigencia de dicho Convenio.

La misma reclamación que formula ahora la actora la ha formulado en ejecución de sentencia y así no resultó controvertido por la actora que el Antecedente de Hecho Primero del Auto 90/2019 de fecha 5 de julio de 2019 por el que se deniega el despacho de ejecución forzosa interesada por los demandantes en la reclamación de 1.700.732,59 € por los perjuicios de lucro cesante como consecuencia de la ampliación de la línea 6( Meicende Arteixo) y su afectación a las tres paradas en régimen de exclusividad de tráficos que ampara a las ejecutantes, entre el 30 de abril de 2015 y 30 de abril de 2018, sólo que en la presente reclamación descuenta la que sí le ha sido reconocida en la ejecución de la meritada sentencia.

Como exponente de la doctrina establecida en relación con la cosa juzgada material, la STS 894/2018, de 1 de mayo, RC 5059/2016, en la que se deja constancia de pronunciamientos anteriores en el mismo sentido: "Para resolver el presente recurso conviene recordar, con la sentencia de 22 de junio de 2011 -recurso de casación núm. 2233/2007-, entre otras, lo vertido en la Sentencia de esta Sala de 27 de abril de 2006, recurso de casación en interés de la ley 13/2005, en que, con cita de sentencias anteriores, plasma la doctrina de este Tribunal acerca del principio de cosa juzgada.

El principio o eficacia de cosa juzgada material -que es a la que se refiere el recurso de casación en interés de ley interpuesto-, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo



tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.3d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente





distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente" ( STS de 10 de nov. 1982; cfr., asimismo, SSTs de 28 de ene. 1985, 30 oct. y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras).

Y, además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa juzgada exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4ª, de 22 mayo). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada.

El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior".

Funcionalidad en la que se insiste en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2005, rec. 4267/2001, con base en la del Tribunal Constitucional 49/2004 conforme a la cual "el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, impidiendo que los tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza, efecto que se produce cuando se desconoce lo resuelto en Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquéllas un relación de estricta dependencia. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial firme" Por ello la cosa juzgada como principio esencial ordenador del proceso impone una vinculación positiva en posterior proceso por lo ya declarado en sentencia firme en procesos anteriores siendo dicha realidad jurídica inatacable en el nuevo proceso ya obligadamente con distinto objeto formal pero vinculado por lo anteriormente fallado y así Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2003 recuerda las dos proyecciones de aquel principio y su íntima conexión "La cosa juzgada material



produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, sí el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida." Y aun en STC 39/2012 se recuerda que "constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el principio de seguridad jurídica, consagrado en el Art. 9,3 de la Constitución y el derecho a la tutela judicial efectiva auspiciado por su Art. 24,1-, impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia. Un efecto que puede producirse no sólo en los supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada formal, sino también cuando se desconoce lo resuelto por una resolución firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado de cosa juzgada". 6.- Así, semejante vinculación decisorio-jurisdiccional se afirma expresamente por dicha máxima Instancia constitucional - conforme reitera dicha Sentencia núm. 39/12, de 29 de Marzo, al aludir entre otras a las Sentencias núms. 219/00, de 18 de Septiembre; 151/01, de 2 de Julio; 163/03, de 29 de Septiembre; 200/03, de 10 de Noviembre; 15/06, de 16 de Enero; 231/06, de 17 de Julio y 62/10, de 18 de Octubre -, al significar asimismo que "en tal sentido hemos dicho que no se trata solo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales -y menos aún si se trata del mismo órgano judicial-, sin reducir a la nada la propia eficacia de aquella". 7.- Por ello, "la intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial







tal como se consagra en el Art. 24,1 de la Constitución -se precisó por dicho máximo Intérprete constitucional en igual Sentencia núm. 39112, de 29 de Marzo -, de tal suerte que, en definitiva, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, consagrado en el Art. 24,1 de la Constitución como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva, no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio Órgano judicial, ni por otros Órganos judiciales en procesos conexos". 8.- Por otra parte, "para perfilar desde la óptica del Art. 24,1 de la Constitución el ámbito o contenido de lo verdaderamente resuelto una resolución judicial resulta imprescindible un análisis de las premisas fácticas y jurídicas que permitieron obtener una determinada conclusión, pues lo juzgado viene configurado por el fallo y su fundamento determinante. Por ello -reitera dicha máxima Instancia constitucional-, la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen ratio decidendi de la resolución, aunque no se trasladen al fallo o sobre los que, aun no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan determinantes para la decisión adoptada"

Y es a esa doble proyección de la cosa juzgada a la que hemos de atender pues en efecto las actoras articulan una reclamación referida al mismo periodo que se articula en la sentencia anteriormente citada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resolvió que no procedía la misma, y aunque señalase sin perjuicio de las demás reclamaciones de indemnización que procedieran, pero ello no puede interpretarse por la misma causa.

**Quinto.-** La cuantía del presente procedimiento hay que referirla al importe de la cantidad reclamada, conforme establece el artículo 41 de la LJCA que señala que la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto de este.

**Sexto.-** Siendo el criterio que rige en materia de costas el del vencimiento objetivo, conforme refiere el artículo 139.1 LJCA de 1998, al ser el recurso inadmitido, procede la imposición de las costas al recurrente, no pudiendo ser



superiores a 700 € más IVA, por cada uno de los litigantes que hayan obtenido este derecho.

Vistos los artículos precitados y demás de general y preceptiva aplicación

### **FALLO**

Se inadmite, por existir cosa juzgada, el recurso contencioso administrativo interpuesto por las mercantiles Ruta Bus, S.A. y Compañía Metropolitana de Transportes de A Coruña, S.L., representada por la Procuradora Doña María de los Ángeles Fernández Rodríguez, contra el Concello de Arteixo representado y bajo la dirección de la Letrada, Doña Elena Villafañe Verdejo, siendo codemandadas las entidades de seguros Zurich Insurance PCL, Sucursal en España, representada por el Procurador D. Javier Carlos Sánchez García, y Mapfre España, S.A. representada y bajo la dirección del Abogado, D. Secundino García Uzal, contra la resolución adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Arteixo de fecha 10 de junio de 2021, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 27 de mayo de 2021.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, ante este mismo Juzgado y para ante la Sala correspondiente del TSJG. Para la interposición del citado recurso deberá constituir y acreditar quien esté obligado a ello, según L.O. 1/09, depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 1624000084028421 o mediante transferencia bancaria, la cantidad de 50 euros. Debiendo hacer constar en el apartado del resguardo de ingreso "CONCEPTO EN QUE SE REALIZA": Recurso apelación Contencioso - 22.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

